

Al despacho de la señora Juez, informando que se allega notificación por aviso realizada a FENAVIP; consta de un cuaderno con 247 folios. Sirvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, agosto 19 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

- 1.- Conforme a constancia secretarial que antecede, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de junio de 2019 (folio 203), conforme a su numeral 2°.
- 2.- Por segunda vez, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho su lugar de notificación y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 100 folios, informando que la parte actora solicita medida cautelar. Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido del memorial radicado, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 590 numeral 1º del CGP diseñó como medida cautelar susceptible de decretar y practicar en los procesos declarativos, en este caso en el proceso de pertenencia, la inscripción de la demanda, toda vez que la demanda versa sobre el derecho de dominio de un bien sujeto a registro.
2. La mencionada medida está dirigida a configurar la oponibilidad al poner en conocimiento del público en general, la existencia de un conflicto que se lleva a cabo en sede judicial.
3. El memorial que se aporta al expediente, de forma confusa establece que quien lo presenta es apoderada de la parte demandada, circunstancia que no se aviene a la legitimación para la solicitud de medidas cautelares al interior de un proceso.
4. Nuestro estatuto procesal aunado a nuestra Constitución Política, garantizan la independencia judicial y la no interferencia en las decisiones de los jueces. En consecuencia, no es posible solicitarle a un Juez que modifique su decisión judicial, no solo porque contraría nuestros postulados constitucionales sino que además no es un caso excepcional que contemple nuestro CGP.

En este orden de ideas, se NIEGA la solicitud de medida cautelar por ser incongruente, incoherente y a todas luces inconstitucional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 074 del día 20 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, agosto 19 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **ANA TERESA HERNÁNDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.322.843 y en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 074 del día 20 de agosto de 2020.